

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA).

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y Dra. Raquel Yamiles Pimentel.

Recurrido: Darío Auto Paint, C. por A.

Abogado: Lic. Luis M. Quezada Espinal.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Nacionales, EDIFISA, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle D núm.5, casi esquina carretera Manoguayabo, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Ing. Carmen Margarita Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161196-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Raquel Pimentel, por sí y por el Dr. Rafael Brito, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis M. Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil no. 393 de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Raquel Yamiles Pimentel, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Luz Maritza García Torres,

abogados de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Darío Auto Paint, C. por A. contra Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA) y el banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la razón social, Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesto por la razón social Darío Auto Paint, C. por A., en contra de Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), y el Banco BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la razón social Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), a pagar a la razón social Darío Auto Paint, C. por A., la suma de doscientos setenta y seis mil treinta y ocho dólares norteamericanos con 00/100 (US\$276,038.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de validez del embargo retentivo trabado por la razón social Darío Auto Paint, C. por A., en perjuicio de las entidades Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), y el Banco BHD, S. A., mediante el acto no. 305 de fecha 13 del mes de julio del año 2007, en manos de las siguientes instituciones: Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas del a República dominicana, Banco BHD, S. A., y la oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por los motivos expuestos; **Quinto:** Se Rechazan todas y cada una de las pretensiones de la entidad demandante, Darío Auto Paint, C. por A., vertidas en contra del Banco BHD, S. A., en su acto introductivo de demanda, por las razones que constan en este decisión; **Sexto:** Se Condena a la razón social Edificaciones Nacionales, S. A., (EDIFISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Luz Maritza García Torres y Luis Mariano Quezada Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, Edificaciones Nacionales, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al intimado, Darío Auto Paint, C. por A.,

del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto 676/09 de fecha 03 de abril de 2009, contra la sentencia núm. 00069, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la intimante, entidad Edificaciones Nacionales al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Luz Maritza García Torres y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados, que hicieron la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación; desnaturalización de los documentos depositados que avalan que la deuda se ha pagado en un 90%, como son los cheques cobrados por el recurrido y el contrato de cesión de crédito que demuestra que ya EDIFISA no es deudora sino la OPRET, Pinsa no es deudo (sic); Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 10 de junio de 2009, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir núm. 208/009 de fecha 22 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación. En virtud de lo dispuesto por el artículo 434 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1968”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Nacionales, S. A. (EDIFISA), contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y la Dra. Luz Maritza García Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do